



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-412/2021

PARTE ACTORA: MARÍA GUADALUPE
MAGDALENO MORALES

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MICHOACÁN

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIA: ADRIANA ARACELY
ROCHA SALDAÑA

COLABORÓ: DANIEL RUIZ GUITIÁN

Toluca de Lerdo, Estado de México, a trece de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del juicio ciudadano citado al rubro, promovido por **María Guadalupe Magdaleno Morales**, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dentro del expediente **TEEM-JDC-182/2021**, por la que, entre otras cuestiones, confirmó el diverso acuerdo **IEM-CG-156/2021** emitido por el Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual, se determinó la negativa de registro a la planilla electoral que encabeza correspondiente al Municipio de **Peribán** de la referida entidad federativa.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que la parte actora realiza en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El seis de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, llevó a cabo sesión solemne, con el fin de dar inicio al proceso electoral local ordinario para renovar la Gubernatura, Diputaciones locales e integrantes de los Ayuntamientos en tal entidad federativa.



2. Lineamientos. El ocho de marzo de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, emitió el Acuerdo **IEM-CG-73/2021**, por el que aprobó los lineamientos y formatos para el registro de candidaturas postuladas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven.

3. Solicitud de Registros. El ocho de abril de este año, el partido político Movimiento Ciudadano solicitó el registro ante el Instituto Electoral de Michoacán, de las candidaturas para integrar los Ayuntamientos de Penjamillo, Panindicuaro, Turicato, Coeneo, Maravatio, Jiménez, Juárez, Ixtlán, Chavinda, Contepec, Cotija, Peribán, Pajacuaran, Álvaro Obregón, Ziracuaretiro, Zinapecuaro, Lagunillas y Nuevo Parangaricutiro, todos del Estado de Michoacán.

4. Presentación de documentación. Refiere la parte actora que los días once y doce de abril del año en curso, el partido político Movimiento Ciudadano allegó diversa documentación al citado Instituto local a fin de que resultaran procedentes las postulaciones que presentó.

5. Acuerdo IEM-CG-156/2021. El dieciocho de abril del propio año, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, emitió acuerdo por el que analizó la propuesta hecha por la Secretaría Ejecutiva referente a la solicitud de registro de las planillas de candidaturas a integrar Ayuntamientos, en el Estado de Michoacán, postuladas por el partido Movimiento Ciudadano, mediante el cual, entre otras cuestiones, determinó negar el registro de diversas planillas presentadas, entre ellas, la correspondiente a la del Municipio de **Peribán**, Michoacán.

6. Impugnación primigenia. El veintiuno de abril del año en curso, la actora presentó escrito de demanda ante el Instituto Electoral de Michoacán, con la intención de controvertir el acuerdo reseñado en el numeral que antecede.

7. Recepción federal. Toda vez que el escrito de impugnación antes mencionado, se encontraba dirigido a Sala Regional Toluca para ser conocido



en vía *per saltum*, el veinticinco de abril de este año, se recibieron ante la Oficialía de Partes las documentales respectivas, las cuales dieron origen al expediente **ST-JDC-290/2021**.

8. Reencausamiento. El veintiséis de abril inmediato, el Pleno de este órgano jurisdiccional acordó tener por improcedente el juicio interpuesto vía *per saltum* y en consecuencia reencausarlo a efecto de que fuera el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, quien conociera y resolviera el asunto en un plazo no mayor a tres días naturales contados a partir del día siguiente de la notificación de la citada determinación.

9. Recepción local. El veintisiete de abril del propio año, se notificó lo acordado al referido Tribunal local, así como también se hicieron llegar las atinentes constancias que integraban en el expediente.

Tales documentales, fueron recibidas y radicadas bajo el número de identificación **TEEM-JDC-182/2021**.

10. Acto impugnado. Una vez sustanciado el referido expediente, el treinta de abril de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, emitió sentencia, por la cual, resolvió confirmar el Acuerdo **IEM-CG-156/2021**, y, en consecuencia, la negativa de registro a la planilla encabezada por la hoy actora.

II. Juicio ciudadano federal. El tres de mayo de dos mil veintiuno, **María Guadalupe Magdaleno Morales** presentó ante la autoridad responsable, demanda de juicio ciudadano con el objeto de impugnar la sentencia reseñada en el numeral que antecede.

Documentales que fueron recibidas por este órgano jurisdiccional el siete de mayo inmediato.

III. Integración del juicio y turno a ponencia. El ocho de mayo del año en curso, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente identificado con la clave **ST-JDC-412/2021** y dispuso turnarlo a la Ponencia a su cargo



IV. Radicación. El nueve de mayo, la Magistrada Instructora radicó la demanda del juicio ciudadano identificado al rubro.

V. Admisión. El once siguiente la Magistrada Instructora admitió la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-412/2021**.

VI. Cierre de instrucción. En su oportunidad al no existir diligencia pendiente por desahogar en el juicio ciudadano en cita, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la V Circunscripción plurinominal Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este asunto toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por una ciudadana para controvertir una resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mediante la cual, se confirmó un diverso acuerdo por el que se negó el registro de la planilla que encabeza, correspondiente al Municipio de **Peribán**, Michoacán; entidad federativa integrante de la circunscripción de Sala Regional Toluca.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, y 195, párrafo primero, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4; 6; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. La máxima autoridad jurisdiccional en la materia emitió el referido acuerdo general, en el cual aun y cuando reestableció la resolución de todos los medios



de impugnación, en el punto de acuerdo segundo determinó que la sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta; por tanto, se justifica la resolución del presente juicio ciudadano de manera no presencial.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. El juicio que se resuelve reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre del promovente y su firma autógrafa; se identifica el acto controvertido y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que presuntamente le causa el acto impugnado.

b) Oportunidad. El presente medio de impugnación fue promovido dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la resolución combatida se emitió el treinta de abril del año en curso, mientras que la demanda fue presentada el tres de mayo anterior; esto es, dentro del plazo legal establecido.

c) Legitimación e interés jurídico. El presente medio de impugnación fue promovido por parte legítima, toda vez que quien lo promueve es una ciudadana, que acude por su propio derecho, y con la calidad de aspirante a la candidatura a la Presidencia Municipal al Ayuntamiento de **Peribán**, Michoacán, en contra de una resolución que entre otras cosas, confirmó diverso acuerdo por el que se negó el registro de la planilla que encabeza; circunstancia que desde su perspectiva vulnera su derechos político-electoral a ser votada.

El interés jurídico se cumple, ya que la actora ha sido parte en la cadena impugnativa del asunto que nos ocupa, es por ello, que tiene interés jurídico para controvertirlo en los aspectos que considere le son desfavorables.



d) Definitividad. Se cumple este requisito, toda vez que, para combatir el acto reclamado, no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral local, ni existe disposición de la cual se desprenda la atribución de alguna otra autoridad previa a esta Sala Regional para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular, a petición de parte la resolución controvertida.

CUARTO. Consideraciones torales de la sentencia impugnada.

Dentro de la sentencia impugnada, El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, esencialmente, determinó lo siguiente:

- En un primer momento, determinó que si bien la actora comparecía en representación de las y los ciudadanos postulados en la planilla que encabeza, tal acción era improcedente, ya que no observó elemento alguno por el que se demostrará la representación que pretendía.
- Precisó que, los agravios presentados por la actora resultaban **infundados y por otra parte inatendibles**.
- Razonó que, es obligación de los partidos políticos postular planillas completas en el plazo señalado por la norma y conforme a todos los requisitos o exigencias que dispongan las leyes, lo cual incumplió el partido Movimiento Ciudadano.
- Concluyó que si el acuerdo **IEM-CG-03/2021** impuso que la solicitud de registros debía hacerse cincuenta y nueve días antes de la elección por un lapso de quince, es decir, en la especie fue del veintiocho de marzo al ocho de abril; y el partido Movimiento Ciudadano únicamente presentó solicitud respecto de la actora sin adjuntar ningún soporte documental, era visible que tal registro se había hecho contrario a lo impuesto por la normativa electoral.
- Lo cual resulta contrario a derecho ya que para registrar a un candidato el partido político debió cumplir con acreditar en principio los requisitos de elegibilidad de la candidata a Presidenta Municipal de **Peribán**, siendo que era deber del instituto político presentarlos junto con la solicitud de registro de la planilla, acorde con el numeral 25 de los lineamientos.
- Expuso que el partido Movimiento Ciudadano incumplió lo establecido en el artículo 189 del Código Electoral local, el cual



señala la documentación que debe anexarse a la solicitud de registro de un candidato, fórmula, planilla o lista de candidatos para obtener el grado solicitado.

- Además, que incumplió los plazos establecidos para el registro de planillas que los partidos políticos conocen, en términos de lo establecido en los artículos 32 del Código Electoral y 13 del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán, por lo que no pueden alegar su desconocimiento, o bien de no presentarlos lo hacen con pleno conocimiento.
- Determinó que en el caso, la accionante partía de una premisa inexacta al mencionar que el ente político cumplió con lo requerido en tiempo y forma, ya que dentro de su expediente no advirtió probanza alguna que robusteciera su dicho.
- Por otro lado, respecto a la aseveración hecha por la actora consistente en que el instituto local omitió requerirle la documentación para dar cumplimientos a las inconsistencias, el Tribunal responsable señaló que no le asistía la razón, ya que tales requerimientos son dirigidos de manera directa al partido político que presentó el registro, exigencia que por disposición de la norma electoral debe hacerse a tal ente, en razón de que son los partidos políticos a través de los cuales es proyectada la candidatura acorde con los principios de autoorganización y autodeterminación.
- Coligió que el propio artículo 35, fracción II de la Constitución Federal imponía que el derecho de solicitar el registro de candidatos antes las autoridades electorales, correspondía únicamente a los partidos políticos. Aunado a que la propia legislación brinda facultades a los entes políticos para regular su vida interna y determinar la organización que considere pertinente.
- Refirió que, si bien los partidos políticos cuentan con facultades y libertades, éstos también se encuentran obligados a cumplir con las reglas para la postulación de candidaturas tanto en el ámbito local como federal.
- Por todo ello, concluyó que permitir a un instituto político que incumplió en tiempo y forma con su obligación y derecho de registrar candidaturas deja en un completo estado de



desigualdad a los restantes partidos políticos que sí se ajustaron a lo dispuesto, vulnerando con ello el principio de certeza.

- Abundó lo anterior, imponiendo que de no seguir tal razonamiento no habría certeza ni siquiera para la postulación de principios elementales como la paridad de género, imponiendo como criterio de resolución la jurisprudencia 17/2018 de rubro ***“CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS”***.
- Por todo ello, determinó que si bien existieron diversas inconsistencias e irregularidades en el registro de la actora, tales acciones solamente debía ser obligación del partido político en coordinación con su registrado, más no directamente por el ciudadano aspirante, por lo tanto, concluyó que el partido Movimiento Ciudadano inobservó e incumplió los requisitos mínimos para registrar sus planillas y en especial, el de la hoy actora.
- El órgano jurisdiccional sostiene que la deficiencia que pretende la actora del presente juicio ciudadano, le debió ser subsanada a través de un requerimiento, -el cual de proceder sería al Instituto político Movimiento Ciudadano- al ser una omisión de formalidad o un elemento menor; lo que en el caso en análisis no acontece ya que el procedimiento de registro del citado partido para el Ayuntamiento de **Peribán**, Michoacán, no cumple con los requisitos esenciales, al no haber observado ni siquiera con los requisitos mínimos para registrar a la ahora actora; lo anterior aunado a que el partido político ni siquiera adujo ante el instituto electoral alguna circunstancia válida que lo hubiera imposibilitado para cumplir con la normativa.
- Por último, calificó de inatendible la solicitud de que fuera realizado un test de proporcionalidad respecto de la propia negativa alegada, pues desde su óptica tal situación no encuadra en la aplicación de éste, ya que la parte actora parte de la premisa incorrecta de considerar que los requerimientos debieron hacersele directamente a su persona, cuando la normativa en ningún aspecto lo otorga, sino que brinda tal



obligación y derecho a los partidos políticos. Por ello, desestimó el análisis pretendido por la actora.

- Relacionando todo lo anterior, confirmó el acuerdo impugnado.

QUINTO. Motivos de inconformidad. Del análisis integral del escrito de demanda se advierte que, en esencia, la actora plantea los motivos de disenso siguientes.

Considera la actora que la resolución reclamada adolece de fundamentación y motivación y que es violatoria de sus derechos ya que la responsable determina sancionarla con la negativa de su registro fundamentalmente ante la supuesta omisión del partido político que la postula de presentar diversa documentación necesaria para el mismo.

Lo cual considera es ilegal y violatorio de los principios de legalidad y seguridad jurídica al basarse en lo que refiere como simples manifestaciones subjetivas y sin el debido sustento legal.

Sostiene que, en todo caso, la autoridad administrativa electoral local debió requerirla a ella y al resto de los integrantes de la planilla a fin de que presentaran los documentos atinentes y manifestaran lo que en su derecho consideraran pertinente, lo cual, al no haber ocurrido, viola en su perjuicio lo que identifica como la garantía constitucional de audiencia.

Estima que la negativa de su registro vulnera su derecho político electoral de participar en las elecciones libres y democráticas al igual que lo hace con los derechos de la ciudadanía que representa.

Refiere que el instituto electoral local incumple con su deber de cuidado, al no ser exhaustivo en la supuesta revisión que realizó de las documentales presentadas por el partido político a fin de solicitar su registro.

SEXTO. Estudio de la cuestión planteada

Los motivos de disenso serán estudiados de manera conjunta por estar



relacionados entre sí.¹

Lo anterior, ya que van encaminados a demostrar el indebido actuar de la responsable al confirmar el acuerdo del instituto local por el cual se le negó su registro como candidata a la Presidencia Municipal de **Peribán**, Michoacán.

En ese sentido, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si fue adecuado el actuar del tribunal responsable al confirmar la negativa de registro de la actora como candidata a la Presidencia Municipal de **Peribán**, Michoacán, por parte del instituto electoral local, al no presentar, dentro del tiempo establecido, los documentos necesarios para proceder a su registro.

SÉPTIMO. Antecedentes relevantes

- De conformidad con el calendario electoral aprobado para el proceso electoral local en el Estado de Michoacán, el periodo para la presentación de las solicitudes de registro para integrar las planillas de ayuntamientos por parte de los partidos políticos, entre ellos el de Peribán, comprendió del 25 de marzo al 8 de abril del presente año.
- El ocho de abril del año en curso, el partido político Movimiento Ciudadano presentó ante el instituto electoral local formato de solicitud de registro de candidatura, únicamente respecto al cargo de Presidenta Municipal para el Ayuntamiento aludido, sin la documentación requerida para tal efecto, ni tampoco solicitud de registro del resto de los integrantes de la planilla.
- Obra en autos, la solicitud de registro de la actora, aportada como prueba en su escrito de demanda, así como por el instituto electoral local, de la cual se desprende que en los 15 espacios para asentar si se presentó el documento requerido, se marcó la opción "NO".

Documento que se inserta para su identificación.

¹ De conformidad con la jurisprudencia **4/2000** de rubro: "**AGRAVIOS, SU ESTUDIO CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**", visible en la Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, página 125.



Unico documento

32



PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 SOLICITUD DE REGISTRO A UNA CANDIDATURA DE

Del 25 de marzo al 8 de abril del 2021

Denominación: Partido Político

Municipio de: Peribán Clave del municipio: _____
 Lugar en la planilla (número y letra): Presidencia Municipal
 Síndico: Sí No
 Marcar con una X: Propietario(a) Suplente

Marcar con una X: Candidatura: Joven Indígena Persona con discapacidad
 Migrante LGBTTRIO

Nombre: Maria Guadalupe Magdalena Morales
 Edad: _____ años cumplidos Fecha de nacimiento: _____ Sexo: H M
 Grado de estudios: Ninguno
 Clave de elector: _____
 Elección Consecutiva: Sí No

TORAL CHOACAN GENERAL DOS
 Dar fe autorización para pertenecer a la Red de Comunicación entre los Candidatos a Cargos de Elección Popular Sí No
 Esté usted de acuerdo con que los datos personales contenidos en los documentos presentados se consideren públicos. Sí No

Fecha de entrega: 14/04/2021



33

Documentación presentada

SI	No	Incidencias	
<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Llenar este espacio sólo en caso de no ser originario del municipio por el cual solicita su registro y que la credencial para votar con fotografía, donde conste su domicilio actual dentro del municipio en cuestión tenga menos de 2 años de haberse emitido.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Constancia de residencia expedida con una antigüedad no mayor de tres meses a partir del inicio del periodo de registro por el Secretario del Ayuntamiento del municipio de que se trate, mediante la cual acredite ser residente efectivo por más de dos años, lo anterior de conformidad con los artículos 110 fracción III de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, y 53 párr. 1, fracc. VIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.
<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Anexo 1.3 Que tenga parte integral de los Lineamientos de Registro de Candidaturas por el que se da cumplimiento al artículo 106 fracción IV, VII de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, del texto que establece el artículo 106 fracción IV de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Llenar este espacio sólo en caso de ser o haber sido servidor (s) público obligado (s) a separación del cargo. Original, copia certificada o copia de la renuncia, o licencia expedida por la autoridad competente, presentada con 90 días de anticipación a la fecha de la elección, relacionada con los casos-concejos y que impidan registrar la candidatura de conformidad a la ley en la materia.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Llenar este espacio sólo en caso de ser o haber sido asesor(a) de algún municipio o del Estado.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Constancia de anotación del informe de sus cuentas por el Cabildo o por el Congreso del Estado.
<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Constancia de registro de pasaporte (s) expedido (s) en el extranjero, que acredite la existencia de la cédula emitida en dicho Registro, (señalar dónde se quedó a través del portal de internet del IEF).
<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Copia simple legible de la credencial para votar con fotografía vigente, expedida por la autoridad electoral federal y con domicilio en el Estado de Michoacán de Ocampo. (En caso de haberse de la credencial para votar, debiendo declarar ante el Instituto Nacional Electoral que carecen de funciones de representación a las mismas).
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Llenar este espacio sólo en caso de ser una candidatura por Elección Consecutiva.
<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Carta que respalde los periodos para los que ha sido electo (s) para este cargo y manifiesto de estar cumpliendo los límites establecidos por la constitución general y la constitución local en materia de elección consecutiva.
<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Anexo 2.4 Carta con lista notarial de los que los candidatos han presentado para una candidatura manifiesto de su voluntad para ser reelegidos.
<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Carta de no oposición de ningún otro que en el momento de formularse la candidatura de los ciudadanos cuyo registro se solicita.
<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Anexo 3.1 Declaración patrimonial (inicio, modificación o conclusión según sea el caso) que contiene los bienes del candidato, o su nombre, los de sus dependientes económicos y los no dependientes, cuando el candidato manifieste que tiene actividades o relaciones que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y oportuno de sus funciones y obligaciones del cargo al cual aspira.
<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Declaración de abstención, emitida por la autoridad fiscal correspondiente.
<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Carta de no antecedentes penales expedida por la Fiscalía General del Estado, con una antigüedad no mayor a tres meses a partir del inicio del periodo de registro.
<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Constancia, federal de antecedentes penales, expedida por el órgano respectivo de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, con una antigüedad no mayor a tres meses a partir del inicio del periodo de registro.
<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Anexo 3.2 Formulario 3 de 3 contra la violencia en razón de género.
<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Formulario de Anotación de Registro de Candidato (RRC).
<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Escrito mediante el cual se manifiesta que se incluye su soberanamente lo anterior conforme al artículo 29 numeral 9 del Reglamento de Elecciones.
<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Fotografía de la (s) el candidato, que pretenda incluirse en la boleta electoral y que cumple con los requisitos señalados en los Lineamientos de Registro de Candidaturas.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Llenar este espacio sólo cuando se trate de alguna acción afirmativa.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Documento con el que se acredite que la o el candidato que se pretende registrar, se encuentra en alguno(s) de los supuestos de acción afirmativa.

Las (s) los funcionarios autorizados por el partido político o el comité de elección o candidato común, que elija (s) por el partido de que se trata, que son verdaderos y que no se encuentran en los casos de inhabilitación para ejercer el cargo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 106 fracción IV de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que se encuentren en la presente, son del Instituto Electoral de Michoacán, para que el registro a que se refiere el presente artículo sea válido.

Mtro. Ramón Ceja Romero
 Nombre y firma de los (s) funcionarios autorizados por los partidos de los partidos políticos y el comité de elección o candidato común respectivo.

Jorge Luis Monte García
 Director y jefe del área de Control Interno
 Fecha de entrega 08/04/2021

Complimiento 189 = NO

- En consecuencia, mediante acuerdo IEM-CG-156/2021 el dieciocho de abril del año en curso, el Instituto Electoral de Michoacán emitió el citado documento, dentro del cual, en el punto de acuerdo sexto, se negó el registro de diversas candidaturas -entre ellas la de Peribán- presentadas por el partido político Movimiento Ciudadano.

Decisión de Sala Regional Toluca

A juicio de este órgano jurisdiccional, los motivos de disenso expuestos



por la enjuiciante resultan **infundados e inoperantes** dado que contrario a lo sostenido por la actora, la determinación del Tribunal responsable fue emitida conforme a Derecho como se advierte a continuación.

Los artículos 14 y 16 párrafo primero, de la Constitución federal, preservan en su conjunto el principio de legalidad, por su parte, el diverso 17 consagra el derecho de tutela judicial efectiva; tales disposiciones vinculan a los órganos jurisdiccionales a emitir sus resoluciones de **manera fundada y motivada**.

Por fundamentación se debe entender que la autoridad responsable está compelida a citar todos y cada uno de los preceptos aplicables al caso concreto, por motivación, la expresión de los razonamientos lógico-jurídicos específicos o causas inmediatas que llevaron a dicha autoridad a tomar determinada decisión y se destaca también que conlleva la existencia de adecuación y congruencia de los motivos de inconformidad con las normas jurídicas aplicables.

Los conceptos referidos se encuentran contenidos en la jurisprudencia 73, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”**².

Con base en lo anterior, existirá una indebida fundamentación cuando el órgano o autoridad responsable invoque algún precepto que no es aplicable al caso concreto, en tanto que la indebida motivación, se actualiza cuando se expresen las razones específicas que llevaron a la respectiva autoridad a tomar determinada decisión, pero esas razones sean discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso

En el caso, se considera que la sentencia impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que se ocupó de contestar los planteamientos de la parte actora, exponiendo las razones lógicas y jurídicas que le llevaron a confirmar el acto reclamado.

² Consultable en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos noventa y cinco, Séptima Época, Segunda Sala, Tomo III, parte SCJN, página 52.



Igualmente, en el acto impugnado se consideraron argumentos concretos y las disposiciones jurídicas a fin de sustentar su proceder, considerando las circunstancias específicas del caso.

Se afirma lo anterior, ya que esta Sala Regional considera atinadas las razones de la responsable, al considerar que el instituto electoral local no se encontraba obligado a requerir a la actora a fin de acompañar los documentos necesarios para su registro como candidata a presidenta municipal.

Efectivamente, tal como lo razonó la responsable, el artículo 41 Constitucional, establece como una de las finalidades de los partidos políticos promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, así como hacer efectivo el acceso de estos al ejercicio del poder público.

Por su parte, el diverso artículo 35 señala que el derecho de solicitar el registro de candidatos corresponde a los partidos políticos.

Situación que se reitera en la legislación del estado de Michoacán, ya que de conformidad con el artículo 13 de la Constitución de la referida entidad, se reconoce a los partidos políticos como las entidades que hacen posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, así como el derecho de éstos para solicitar el registro de candidatos a participar en los procesos electorales de los partidos políticos, tal cual lo refiere el diverso artículo 71 del código electoral local.

Lo cual que se traduce en el respeto al principio de autoorganización de los partidos políticos y sobre la determinación de su vida interna.

Por tanto, contrario a lo argumentado por la actora, la responsable, fundadamente concluyó que corresponde a los partidos políticos postular candidaturas a las elecciones de los ayuntamientos, cumpliendo con las reglas de postulación y todos los requisitos que dispongan las leyes y los documentos que regulen las postulaciones y registros.

Por tanto, no asiste razón a la actora al considerar que el instituto debió requerirle personalmente a efecto de subsanar las inconsistencias



encontradas en su intento de registro, ya que, de ser procedente, esta debió formularse al partido político que decidió postularla.

De conformidad con el artículo 27 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas³, cuando se advierta que se omitió alguno de los requisitos establecidos, la autoridad administrativa requerirá para que se subsanen las inconsistencias bajo la consecuencia que, de no hacerlo, se negará el registro correspondiente.

Igualmente se contempla que tal requerimiento deberá hacerse al partido político, al ser la entidad a través de la cual la candidatura es propuesta a la ciudadanía.

En suma, ya que al formato de solicitud de registro de la actora, presentado el último día del plazo (8 de abril), no se acompañó ningún documento soporte a la misma, el instituto electoral local, razonó en el acuerdo cuestionado en primera instancia que no realizó requerimiento al partido político ya que para estar en condiciones de observar omisiones, es necesario contar con la documentación adjunta a la solicitud, ya que esta comprende un todo, lo cual constituyó un vicio de origen.

Igualmente resulta importante destacar que, en los escritos aportados por la actora, presentados el once de abril pasado, por parte de los representantes de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, no se manifiesta razón alguna por la cual el partido político se haya visto imposibilitado a efecto de presentar la documentación necesaria en el tiempo y forma que dispone el artículo 190 fracciones I a VI del código electoral local.

Finalmente, debe decirse que, tal como lo apuntó la responsable, no resulta aplicable al caso realizar lo que la actora identifica como “verificar” la regularidad constitucional del supuesto normativo aplicado por la responsable, ya que no se controvierte propiamente la inconstitucionalidad de requisito

³ Visible en la página electrónica del instituto electoral local. [http://www.iem.org.mx/documentos/marco_legal/reglamentacion_interna_del_iem/2021/Lineamientos%20para%20el%20Registro%20de%20Candidaturas%20Postuladas%20por%20los%20Partidos%20Pol%C3%ADticos,%20Coaliciones,%20Candidaturas%20Comunes%20e%20Independientes%20\(marzo%202021\).pdf](http://www.iem.org.mx/documentos/marco_legal/reglamentacion_interna_del_iem/2021/Lineamientos%20para%20el%20Registro%20de%20Candidaturas%20Postuladas%20por%20los%20Partidos%20Pol%C3%ADticos,%20Coaliciones,%20Candidaturas%20Comunes%20e%20Independientes%20(marzo%202021).pdf)



alguno a fin de ser registrado como candidato a Presidente Municipal, sino puntualmente la negativa a registrarle al referido cargo, derivado de la no presentación de documento alguno, necesarios para tal fin.

Lo hasta aquí narrado, **se considera suficiente para confirmar la sentencia reclamada**, no obstante, a fin de privilegiar la exhaustividad del presente estudio, los agravios también resultan **inoperantes** en atención a lo siguiente.

De conformidad con el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se promueve un juicio o recurso de los previstos en tal ordenamiento, se deben mencionar de forma expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

En ese tenor, los agravios en los medios de impugnación requieren que la persona actora refiera las consideraciones esenciales que sustentan la decisión del acto o resolución que controvierte y la posible afectación o lesión que ello le causa, a fin de que el órgano resolutor realice la confrontación de estos y valore si la determinación de la autoridad responsable se apega o no a la normativa electoral aplicable.

Esta situación implica que los argumentos de la promovente deben desvirtuar las razones de la autoridad responsable; es decir, debe explicar por qué está controvirtiendo la determinación y no sólo exponer hechos o, únicamente, repetir cuestiones expresadas en la primera instancia.

Por tanto, cuando se omite expresar los agravios en los términos precisados, deben ser calificados de inoperantes porque no combaten las consideraciones del acto impugnado.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable aún rijan el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar el acto impugnado.



Es pertinente destacar que la carga impuesta en modo alguno se puede ver solamente como una exigencia, sino como un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir, de forma frontal, eficaz y real, los argumentos de la resolución controvertida.

Similar situación acontece cuando los agravios del impugnante constituyan en esencia, meras reiteraciones de los expresados en instancias previas.

Máxime que, en el caso, la actora se ostenta como aspirante a candidata como Presidenta Municipal en el municipio de **Peribán**, Michoacán, sin que aduzca pertenecer a un grupo minoritario o desfavorecido.

- **Inoperantes por no combatir las consideraciones de la resolución impugnada.**

En ese sentido, en suma, a las consideraciones ya expuestas, se advierten las manifestaciones de su escrito de demanda tales como:

Que la sentencia impugnada y el acuerdo confirmado "... mantiene las carencias de argumentos lógico jurídicos que sostengan la indebida determinación de la aplicación de una medida como la que se establece, en el caso, el derecho a postular candidaturas y en consecuencia, el derecho a ser votado, de las y los ciudadanos postulados como candidatas y candidatos, tal y como acontece en mi caso, tanto por parte de la autoridad administrativa electoral, así como por la autoridad jurisdiccional local..."

Que la negativa de registro adolece de la debida fundamentación y motivación, dado que con simples manifestaciones subjetivas y sin el debido sustento legal, la responsable insiste en acusar de diversas omisiones, inclusive de aquellas que solo revisten de formalidad, las cuales de ninguna manera se han cometido".

Resultan inoperantes ya que dichas afirmaciones constituyen apreciaciones subjetivas, las cuales carecen de un razonamiento lógico



jurídico que pueda ser analizado como un agravio dirigido a combatir consideraciones de la responsable.

Sirve de sustento a lo anterior, lo dispuesto en la jurisprudencia 19/2009 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE COMBATEN ARGUMENTOS ACCESORIOS EXPRESADOS EN LA SENTENCIA RECURRIDA, MÁXIME CUANDO ÉSTOS SEAN INCOMPATIBLES CON LAS RAZONES QUE SUSTENTAN EL SENTIDO TORAL DEL FALLO.”**⁴

- **Inoperantes por reiterativos.**

A juicio de este órgano colegiado los agravios y argumentos de la actora visibles a fojas 12, 13, 16, 17 y 18 de su escrito de demanda son inoperantes.

Lo anterior, ya que constituyen transcripciones de su escrito inicial de demanda, el cual fuera reencausado por esta Sala a efecto de que el ahora tribunal responsable conociera y resolviera.

En ese sentido, se ha pronunciado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, particularmente, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 62/2008, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”**.

Al quedar demostrado que la actuación del tribunal responsable fue apegada a Derecho, al confirmar, en lo que fue materia de impugnación el acuerdo **IEM-CG-156/2021 emitido por el** Instituto Electoral de Michoacán, es que debe confirmarse la resolución cuestionada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

⁴ Número de registro: 167801. Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, marzo de 2009, Novena Época, p. 5.



NOTIFÍQUESE personalmente a la actora por **correo electrónico** al Tribunal Electoral de Estado de Michoacán y, **por estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido y de resultar procedente devuélvanse las constancias respectivas.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTE CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.